



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

39.
SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-76405/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CUAUHTÉMOC.

MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR:
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO

SENTENCIA

Ciudad de México, a **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**.-
VISTOS los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que las partes no formularon alegatos dentro del término concedido para ello y que se encuentra debidamente cerrada la instrucción; así las cosas, los integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, Magistrado Presidente de Sala e Instructor en el presente juicio, Licenciado **ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**, Magistrado Integrante y Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Integrante, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta Licenciada **REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, con fundamento en los artículos 30, 31 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, proceden a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos.

RESULTADOS:

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, suscrito por **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes:



“...la Orden Verbal de Retiro y desalojo, para realizar actividad comercial en la vía pública, que hizo de mi conocimiento el personal operativo de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Orden de retiro y desalojo contenido en el oficio de fecha 23 de septiembre de 2024, en copia al carbón del Director General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc.”

2. Mediante proveído de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas por el accionante, y se emplazó a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación de demanda, se concedió la suspensión solicitada por el actor para el efecto de que le sea permitida la realización de su actividad comercial durante el periodo comprendido en el recibo de pago con número de clave única DATO PERSONAL ART:186 LTATRC CDMX, con fecha de expedición del diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, hasta que se dicte sentencia en el presente juicio.

3. Por auto de **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda, en atención al oficio ingresado ante este Tribunal el veintidós de octubre del mismo año, se ordenó dar vista a la parte actora para que ampliara su demanda, en atención a que la demandada negó la existencia de la orden verbal de retiro y desalojo controvertida por el accionante, asimismo se exhibieron documentos novedosos, carga procesal que no fue cumplimentada en tiempo y forma legal por la parte actora a pesar de ser debidamente notificada.

4. Mediante acuerdo de **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora en el presente juicio a formular su ampliación de demanda; y se concedió a las partes vista para que produjeran alegatos, sin que los hayan presentado y en este acto es procedente emitir el fallo correspondiente, al tenor siguiente.

CONSIDERANDOS:

I. Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CVJ

II. Antes de abordar el análisis de la legalidad de los actos impugnados, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad, se advierte que la parte actora impugna: la orden verbal de retiro y desalojo, para realizar la actividad comercial en la vía pública.

Debe señalarse que las partes presentaron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

III. Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México.

El Apoderado General para la defensa jurídica de la Alcaldía en Cuauhtémoc, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, manifiesta en la primera causal de improcedencia y sobreseimiento, que la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio, ya que el actor pretende obtener una sentencia que le permita realizar una actividad que se encuentra regulada sin haber exhibido documental idónea con la cual acredite el legal ejercicio de su actividad comercial.

A juicio de esta juzgadora, se considera que la causal en estudio es de **desestimarse** toda vez, que lo planteado en la misma hace valer argumentos vinculados estrechamente con el fondo del asunto. Sirve de apoyo a la anterior determinación la siguiente jurisprudencia, cuyos antecedentes, voy y texto se transcriben a continuación:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el

ESTADO
DE MÉXICO
D.F.
LA
CIA

TJ/II-76405/2024
030402-2025



fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

El Apoderado General para la defensa jurídica de la Alcaldía en Cuauhtémoc, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, manifiesta en la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, la prevista en el artículo 92 fracción IX y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud que no existen los actos que pretende controvertir, consistente en la supuesta orden verbal realizada por diversas autoridades de la Alcaldía Cuauhtémoc, para el retiro y desalojo del puesto semifijo, para la venta de antojitos mexicanos, por lo que debe decretarse el sobreseimiento.

Al respecto, este Instructor, considera que las manifestaciones expuestas en la causal a estudio resulta **FUNDADA** para sobreseer el presente juicio, toda vez que del análisis de las constancias que obran en autos, se desprende que efectivamente como lo aduce el representante de la autoridad demandada en el presente juicio, la parte actora señala como acto impugnado la orden verbal de retiro y desalojo, para realizar la actividad comercial en la vía pública.

En ese sentido, la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, exhibió la documental pública consistente en el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de diez de octubre de dos mil veinticuatro a través del cual la Directora de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc, **manifestó que** “...de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos, no se localizó el señalado **oficio impugnado**, por lo tanto esta autoridad **desconoce dicho documento**, ...”

Por lo anterior, se desprende que la autoridad demandada niega la existencia de la supuesta orden verbal, aunado a que como textualmente lo señala en el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de diez de octubre de dos mil veinticuatro, manifiesta que no se ha emitido ningún acto de autoridad en perjuicio de la parte actora como lo refiere en su escrito inicial de demanda; ahora bien, esta juzgadora no debe perder de vista que mediante auto de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se ordenó correrle traslado a la parte actora con dichas manifestaciones y constancias a efecto de que la parte actora ampliara su demanda; sin embargo, el accionante fue omiso en desahogar dicha carga procesal a pesar de haber sido notificado legalmente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En ese contexto, el accionante debió acreditar la existencia de los mismos, resultando aplicable al criterio anterior el siguiente criterio jurisprudencial.

Época	Instancia	Num. Tesis	Fecha Aprobación	Fecha GOCDMX
Tercera Época		Sala Superior, TCADF	S.S./J.24	Sin dato
	10-Dec-2002			

ORDENES VERBALES.- ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LAS AUTORIDADES, LA ENJUICIANTE DEBE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LAS. Si las autoridades demandadas en su oficio de contestación niegan lisa y llanamente la existencia de las órdenes verbales impugnadas corresponde a la enjuiciante acreditar su existencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que si la actora no aporta prueba alguna para demostrar su existencia, procede decretar el sobreseimiento del juicio, con fundamento en los artículos 72 fracción VIII y 73 fracción II, ambos de la propia Ley.

Precedentes

R.A. 1093/99-II-915/99. Juicio Nulidad II-915/99. Parte Actora: Luis Oscar Román Guzmán. . Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Blanca Elia Feria Ruiz.

R.A. 92/00-I-5392/99. Juicio Nulidad I-5392/99. Parte Actora: Alimentos Pasur, S.A. de C.V., representado por Jorge Miguel Castro Lluria. . Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Jaime Araiza Velázquez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 602/00-8105/99. Juicio Nulidad 8105/99. Parte Actora: Gloria Cárdenas Manjarrez. . Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Jaime Araiza Velázquez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Marcela Quiñones Calzada.

R.A. 601/00-II-7994/99. Juicio Nulidad II-7994/99. Parte Actora: Rufina Orozco Valencia. . Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Horacio Castellanos Coutiño . Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Felipe Uribe Rosaldo.

R.A. 236/00-I-8113/98. Juicio Nulidad I-8113/98. Parte Actora: José Trinidad Ruiz Rodríguez. . Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Antonio Casas Cadena. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado José Amado Clemente Zayas Domínguez.

De lo anterior, se reitera que ante la inexistencia de las órdenes verbales que señala la parte actora y toda vez que la autoridad demandada reconoce que no se ha emitido ningún acto de autoridad en perjuicio de la parte actora, es evidente que en el caso en concreto se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 92, fracción IX, en relación con la fracción 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los cuales se establece lo siguiente:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la



Ciudad de México es improcedente:

...

IX. Cuando de las constancias de autos aparezca fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

...

II. Durante el juicio aparezca o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

..."

Conforme a los artículos transcritos se advierte que el juicio ante este tribunal será improcedente, cuando de las constancias de autos aparezca fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar.

Situación que trae como consecuencia que, acorde con lo dispuesto por el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, proceda el sobreseimiento del juicio, motivo por el cual ésta Sala Juzgadora, se encuentra impedida para estudiar el fondo del asunto, sirviendo como sustento para lo indicado, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día once de noviembre de dos mil tres, la que a la letra dispone:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 37, 39, 92 fracción IX, 93 fracción II, 96, 98 fracciones I, II, III y IV, y 102 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracción III, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, Magistrado Presidente de Sala e Instructor en el presente juicio, Licenciado **ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**, Magistrado Integrante y Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN** Magistrada Integrante; ante la Secretaría de Estudio y Cuenta, Licenciada **REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe.

MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN.
MAGISTRADA INTEGRANTE.

LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA.
MAGISTRADO INTEGRANTE.

LIC. REFUGIO ARADYA NIETO TREJO
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

FJBL/RANT



**TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
SEGUNDO
PONENTE**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA CINCO
JUICIO: TJ/II-76405/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a treinta de abril dos mil veinticinco.- La Secretaria de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que el término **DIEZ DÍAS HÁBILES**, para que las partes interpusieran el medio de defensa correspondiente en contra de la sentencia de **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**, ha transcurrido para la parte ACTORA del catorce de marzo al veintiocho de marzo de dos mil veinticinco y para la AUTORIDAD del dieciocho al treinta y uno de marzo del dos mil veinticinco, sin contar los días quince, dieciséis, veintidos, veintitres, veintinueve y treinta de marzo de dos mil veinticinco por ser sábados y domingos así como el día diecisiete de marzo de dos mil veinticinco por ser día inhabil para este H. Tribunal, como consta en autos; sin que a la fecha las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a treinta de abril dos mil veinticinco.- Al respecto, **SE ACUERDA**: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO** ha causado efecto, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la "Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA**

TJII-76405/2024



A-130868-2025

**LOZANO, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta, LICENCIADA REFUGIO
ARADYA NIETO TREJO, quien da fe.**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LIC. REFUGIO ARADYA NIETO TREJO
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA**

FJBL/RANT/DMSV

El 15	Mayo	25
SE REALIZO		EN PELA LISTA
AUTORIZACION		EN LA SALA
El 16	Mayo	25
SU RTE EFECTOS LA SIGUIENTE		EN PELA LISTA
ANTERIORMENTE		